

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **ÁNGELA PATRICIA GÓMEZ OSES**, mediante apoderado especial, contra la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A.**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En los **HECHOS** no indica cuál fue el último lugar en el que la demandante prestó el servicio (ciudad y dirección).

2.- En los **HECHOS** no precisa la fecha (día, mes y año) en la que presuntamente terminó el vínculo laboral, ni la causa.

3.- En el **hecho QUINTO** no expresa el monto del salario devengado por cada año de servicio (2015, 2016, 2017, 2018, 2019, hasta el finiquito contractual), tampoco informa si le era reconocido auxilio de transporte y cuál era su valor, ni manifiesta por qué medio era efectuado el pago de esos dos rubros.

La ausencia de esta información impide verificar la cuantificación de las pretensiones condenatorias y la determinación de la cuantía, necesaria para fijar la competencia.

4.- En los **hechos SEXTO, DÉCIMO QUINTO y DÉCIMO SÉPTIMO** transcribe información que obra en prueba documental, por lo que deberá adecuar la redacción a un **SUPUESTO FÁCTICO**.

5.- Lo manifestado en el **hecho OCTAVO** en relación con lo expuesto en el **hecho DÉCIMO PRIMERO** no es coherente, pues en el primero expresa que la demandada adeuda periodos de vacaciones (2013, 2014 y 2015), pero en el último acepta haber recibido el pago de vacaciones que corresponden a los mismos años según lo expresado en el **hecho DÉCIMO**.

6.- En los **hechos DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO** deberá precisar los periodos de vacaciones que pagó la demandada con las sumas de dinero que acepta haber recibido en el **hecho DÉCIMO PRIMERO**.

7.- La **FECHA** de la supuesta asignación de teletrabajo descrita en los **hechos DÉCIMO QUINTO y DÉCIMO SÉPTIMO 2** no es coherente.

8.- En la **pretensión PRIMERA declarativa** no precisa la modalidad del contrato de trabajo que pretende sea declarado, ni los extremos temporales (inicial y final).

9.- Lo solicitado en la **pretensión SEGUNDA declarativa** no tiene fundamento en ningún HECHO, por lo que deberá adicionar el acápite de HECHOS con la información respectiva, precisando de manera CLARA y BREVE los días laborados y no pagados (mes y año) y las prestaciones sociales presuntamente adeudadas, identificándolas por nombre y periodo de causación (inicial y final). Por tanto, no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 7º del CPTSS.

10.- En la **pretensión TERCERA declarativa** deberá precisar el monto del salario devengado por cada año de servicio (2015, 2016, 2017, 2018, 2019, hasta el finiquito contractual).

11.- Los días laborados y presuntamente no pagados del mes de abril de 2018 descritos en el **hecho DÉCIMO PRIMERO** en relación con la **pretensión PRIMERA condenatoria** no coinciden.

12.- Lo solicitado en la **pretensión SEGUNDA condenatoria** no tiene fundamento en ningún HECHO, por lo que deberá adicionar el acápite de HECHOS con la información respectiva, por tanto, no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 7º del CPTSS.

13.- Lo solicitado en la **pretensión TERCERA condenatoria** no tiene fundamento en ningún HECHO, por lo que deberá adicionar el acápite de HECHOS con la información respectiva, por tanto, no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 7º del CPTSS.

14.- Lo solicitado en las **pretensiones CUARTA y QUINTA condenatoria** no tiene fundamento en ningún HECHO, por lo que deberá adicionar el acápite de HECHOS con la información respectiva, por tanto, no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 7º del CPTSS.

Adicionalmente, omite CUANTIFICAR cada pretensión, por tanto, deberá expresar a cuánto asciende en dinero los aportes a salud y pensión presuntamente no cotizados y con respecto a este último, debe realizar el CÁLCULO ACTUARIAL, información indispensable para la estimación de la cuantía, factor que determina la COMPETENCIA.

15.- Lo solicitado en las **pretensiones OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO CUARTO condenatorias** no tienen fundamento en ningún HECHO, por lo que deberá adicionar el acápite de HECHOS con la información respectiva, por tanto, no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 7º del CPTSS.

Al subsanar esta falencia, deberá identificar cada acreencia laboral por NOMBRE, periodo de causación (inicial y final) y valor.

16.- No CUANTIFICA la **pretensión DÉCIMO SÉPTIMO condenatoria** por lo que deberá manifestar a cuánto ascienden en DINERO los supuestos recargos nocturnos, dominicales y festivos no reconocidos. Además, el hecho que sirve de fundamento a esa pretensión es incompleto, pues no precisa cada dominical y festivo laborado, ni las fechas en que laboró recargos nocturnos, información indispensable para efectuar su cálculo.

17.- Incurrir en una INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES respecto de lo solicitado en la **pretensión VIGÉSIMO y VIGÉSIMO SEGUNDO condenatoria**, considerando que la sanción por días de mora y la indexación son sanciones excluyentes.

18.- NO CUANTIFICA la **pretensión VIGÉSIMO PRIMERO condenatoria**, por tanto, deberá expresar a cuánto asciende en dinero la indexación del auxilio de cesantías.

19.- Al subsanar las falencias descritas respecto a la cuantificación de las pretensiones, también deberá corregir el acápite CUANTÍA precisando en cuánto la estima de acuerdo con la suma de las pretensiones.

20.- La solicitud de la prueba testimonial no cumple los requisitos de los artículos 212 del CGP y 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías descritas, **so pena de rechazo**.

Requíerese al apoderado demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

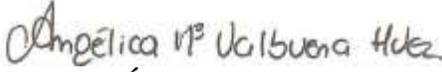
PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora **ÁNGELA PATRICIA GÓMEZ OSES**, a través de apoderado especial, contra la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Al radicar el memorial de subsanación deberá remitirlo simultáneamente a la demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la demandante, al abogado **CRISTIAN ANDRÉS MORENO GAMBOA**, conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ